

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**

La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a decidir de fondo el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

**ANTECEDENTES:**

1. Que la Comisión Técnica designada, realizó visita de verificación de Habilitación el día 08 de Septiembre del 2016 a la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO** Representada legalmente la Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, con NIT N° 806007780-2 COD N° 1376000294-01, ubicada en la Calle Román Vélez No. 5ª-10 Municipio Soplavieto
2. Que en virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, el cual fue notificado la visita de fecha 27 de Septiembre del 2016 a la Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES** a través del correo electrónico [gerenciaeseVITALIOsaracastillo@gmail.com](mailto:gerenciaeseVITALIOsaracastillo@gmail.com) el día 13 de Septiembre de 2016.
3. Que se impuso medida preventiva consistente en suspensión de los siguientes servicios: SERVICIO DE URGENCIAS, OSBTETRICIA, SERVICIOS MEDICO GENERAL ADLTOS Y PEDIATRIA, SERVICIO DE ODONTOLOGIA GENERAL, SERVICIO DE RADIOLOGIA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS, TERAPIA RESPIRATORIAS, PYP, TAB
4. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 1 de Noviembre de 2016 recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra a la Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**.
5. Que mediante Auto No. 110 del 17 de Abril del 2018, se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos, contra a Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**, el cual fue notificado personalmente el día 20 de Abril de 2018.
6. Que en el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

**Cargo Primero.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.

RESOLUCION \_\_\_\_\_

== - - 1165

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**

**Cargo Segundo.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 8 y 15 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento de la Resolución 2003 de 2014 en los estándares en los siguientes servicios: **SERVICIO DE URGENCIAS, OSBTETRICIA, SERVICIOS MEDICO GENERAL ADLTOS Y PEDIATRIA, SERVICIO DE ODONTOLOGIA GENERAL, SERVICIO DE RADIOLOGIA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS, TERAPIA RESPIRATORIAS, PYP, TAB.**

Artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014.

**Cargo Tercero.** Por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 09 de 1979, numerales 1, 2, del Decreto 351 de 2014 en el artículo 6, numerales 7.1 por incumplimiento con el manual de procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, MPGIRH, artículo 52 de la Ley 812 de 2003 en concordancia a la Ley 715 de 2001 y decreto 2193 de 2004.

7. Que la Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO** presento descargos con sus respectivos argumentos de defensa.
8. Que en el escrito de descargos informa que posterior a la visita le fue otorgada Licencia de maternidad por tal motivo se deslindó temporalmente de las funciones propias del cargo, razón por la cual no pudo dar seguimiento a los requerimientos hechos por la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar.
9. Que mediante Auto No. 149 de 12 de Junio de 2018 se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES** Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.524.838, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se notificó personalmente el día 25 de Julio de 2018, dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente.
10. Que mediante el Auto No. 272 31 de Julio 2019 se corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días.
11. No presentó escrito de alegatos de conclusión por parte de la Gerente.

#### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

Que el artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema..."

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15 establece: "**ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL**

**RESOLUCION \_\_\_\_\_**

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**

REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”

El artículo 22 del Decreto 1011 de 2006 establece que los Prestadores de Salud deben cumplir con los Estándares de Habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento.

El Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 establece que el prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

Numerales 2 y 3 del artículo 2.3.2.5 de la Resolución 2003 de 2014, en lo atinente a los estados y criterios de habilitación por servicio, el cual reza:

*“Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio.*

*2. Normas explícitas sobre restricciones a personal diferente al químico farmacéutico, para formulación realización de actividades de asesoría farmacológica y de farmacovigilancia*

*3. información visible al usuario que prohíba la asesoría farmacológica, por parte de personal diferente al químico farmacéutico.*

La Resolución 2003 de 2014 que dicta *“Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio (...)* *“utiliza los equipos que cuenten con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico – científico (...)* *todo prestador de servicios de salud, deberá llevar registros con la información de todos los medicamentos para uso humano requeridos para la prestación de los servicios que ofrece; dichos registros deben incluir el principio activo, forma farmacéutica, concentración, lote, fecha de vencimiento, presentación comercial, unidad de medida y registro vigente expedido por el INVIMA. (...)* *para dispositivos médicos de uso humano requeridos para la prestación de los servicios de salud que ofrece, debe contar con soporte documental que asegure la verificación y seguimiento de la siguiente información: descripción, marca del dispositivo, serie (cuando aplique) presentación comercial, registro sanitario vigente expedido por el INVIMA o permiso de comercialización, clasificación del riesgo (información consignada en el registro sanitario o permiso de comercialización) y vida útil si aplica”*

La Resolución 2003 de 2014 *“Estándares y criterios de habilitación por servicio (...)* *Además de contar con la licencia de rayos X expedida por Entidad Departamental o Distrital de Salud,*

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**

*el servicio cuenta con. 1. Instrucciones a los pacientes para la preparación de los procedimientos diagnósticos. 2. Cumplimiento del manual de radio protección, en el cual se especifiquen los procedimientos para la toma de exámenes que impliquen el manejo de cualquier tipo de radiaciones para los pacientes, el personal de la institución, los visitantes y el público en general. 3. Normas explícitas para que la interpretación de los exámenes sea realizada únicamente por el medio especialista. 4. Protocolos para garantizar la calidad de la imagen. 5. Sistema de vigilancia epidemiología y radiología del personal expuesto. La empresa prestadora de servicios de dosimetría individual, cuenta con licencia vigente del Ministerio de Minas y Energía o su delegado”*

De las normas anteriormente transcrita se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria buscar garantizar que en todo tiempo se garantice a prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia y desde luego afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Hay que tener presente que el artículo 49 de la Constitución Política, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Igualmente el mencionado artículo menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Así las cosas tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistemas único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

#### **POTESTAD SANCIONATORIA**

La POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION mediante Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración”

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad "(...) *El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...)*"<sup>1</sup> ii) tipicidad "(...) *El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)*"<sup>2</sup> iii) debido proceso "(...) *Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)*"<sup>3</sup>

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas a la ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA

<sup>1</sup>Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

<sup>2</sup> Ibidem.,

<sup>3</sup> Ibidem.,

**RESOLUCION \_\_\_\_\_**

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**

CASTILLO el día 8 de Septiembre del 2016, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

**1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.**

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación, es el la Doctora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 64.524.838 de San Onofre Sucre, en calidad de Representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO.

**2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.**

**2.1 Valoración de la prueba.**

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de marras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- Escrito de notificación de fecha 6 de Septiembre de 2016, de la visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación a realizar el día 8 de Septiembre del 2016, dirigida a la Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**.
- Acta de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación al prestador de **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**, de fecha 8 de Septiembre de 2017.
- Informe rendido por la comisión verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 1043 de 2006 para la Habilitación del prestador de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**.

RESOLUCION \_\_\_\_\_

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**

- Notificación por correo electrónico del resultado del informe definitivo de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación a la de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**.
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 01 de Noviembre de 2016.
- Oficio GOBOL-17-045540 de 16 de Noviembre de 2016, suscrito por la Directora de Inspección, Vigilancia y Control, donde remire el informe de la visita y el acta de comité del Sistema Obligatorio de la Calidad de la Secretaria Departamental de Salud para lo de su competencia.
- Resolución 1667 de 24 de noviembre de 2017, por el cual se avoca conocimiento y se ordena la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**.

Aportadas por la parte investigada:

- Copia correo electrónico de fecha 13 de Septiembre de 2016
- Copia correo electrónico de fecha 30 de Enero de 2017
- Copia correo electrónico de fecha 23 de Septiembre de 2017.

Decreto No. 0047 de 2016 Por el cual se efectúa un encargo en la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO** concedido por incapacidad tipo Licencia de maternidad de la Dra. **EVERLYS JIMENEZ REYES**

Solicitud de Pruebas.

La parte investigada solicitó se oficiara a la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO** para que certifique su licencia de maternidad día posteriores a la visita.

## 2.2 Razones de la sanción.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de marras se encuentra plenamente demostrado que la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO** presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006 art. 7, Anexo técnico No. 1, resolución 2003 del 2014, y demás normas Reglamentarias.

De igual forma, se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad de la **EVERLYS JIMENEZ REYES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 64.524.838 de San Onofre Sucre, en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**.

## 2.3 Dosimetría de la sanción.

RESOLUCION \_\_\_\_\_

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**

El artículo 577 de la Ley 09 de 1979 dispone que

*“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo”*

Lo anterior deberá estar en concordancia con el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”*

DE LOS DESCARGOS:

La parte investigada mediante escrito del 25 de Julio del 2017, manifestó lo siguiente:

*“(…) No es veraz que la suscrita haya actuado temerariamente, teniendo en cuenta que un par de día posteriores a la visita, la misma empezó a disfrutar de la licencia de maternidad a que tenía derecho por Ley y en consecuencia se desligo temporalmente de sus obligaciones...*

**RESOLUCION \_\_\_\_\_**

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**

*"(...) El día 23 de Febrero del 2017 le fue remitida la información pertinente a la Doctora YENNI MEDINA CHARTUNNI, lo cual da muestra de la gestión por la ex funcionaria..."*

*"(...) en consideración a que de conformidad con el criterio de la suscrita, debe analizarse por su despacho las circunstancias subjetivas de la omisión del deber legal..."*

*"(...) se puede inferir razonablemente que a la suscrita no se le podía exigir el cumplimiento de las normas presuntamente violadas..."*

**TIPIFICACION DE LA INFRACCIÓN**

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se puede concluir que existe un incumplimiento de los siguientes estándares que se tipifican como infracción de tipo asistencial:

<b>Estándar incumplido</b>	<b>Descripción del incumpliendo</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Grado de infracción</b>	<b>Sanción de acuerdo a la clasificación de la infracción / incumplimiento</b>
Talento Humano	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El Talento humano no cuenta con la certificación expedida por las Instituciones educativas corroborando el título o profesión.</li> <li>➤ En las hojas de vida del personal no se evidencian la autorización o Inscripción Departamental mediante el cual se autoriza el ejercicio en el Departamento de Bolívar. a los profesionales universitarios, asistenciales, auxiliares y técnicos del área de la salud</li> </ul>	Asistencial	Grave/ Máximo	1515 – 2000 SDLV

RESOLUCION           = = = = 1165          

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**

	que laboran en la Institución.			
Infraestructura	Baterías de baños no funcionan, no cuentan con los implementos complementarios de los sanitarios, no cuentan con barandas ni soporte para personas con discapacidad en las rampas de acceso, los sanitarios y lavamanos se encuentran en mal estado, los anchos de puerta no cumplen, las instalaciones eléctricas son viejas carecen de mantenimiento, el sistema de iluminación y ventilación es deficiente, al igual que el aseo de las instalaciones, el servicio de agua potable es irregular. <b>NO CUMPLE CON LA NORMA.</b>	Asistencial	Grave/ Máximo	1515 – 2000 SDLV
Dotación	Se observó macromodelos de propiedad de la odontóloga. Cuentan con cubetas para la aplicación de flúor. No cuentan con cepillos de profilaxis. No están realizando el mantenimiento de los equipos biomédicos eléctricos o mecánicos, con sujeción a un programa de revisiones periódicas de carácter	Asistencial	Grave/ Máximo	1515 – 2000 SDLV

RESOLUCION \_\_\_\_\_ - - - - 1165

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**

	preventivo y calibración de equipos, cumpliendo con los requisitos e indicaciones dadas por los fabricantes.			
Procesos Prioritarios	<p>No se tienen definidos y documentados los procedimientos, guías clínicas de atención y protocolos, de acuerdo con los procedimientos más frecuentes en el servicio, que incluyan actividades dirigidas a verificar su cumplimiento.</p> <p>La institución no cuenta con un procedimiento para el desarrollo o adopción de guías de práctica clínica para la atención de las patologías o condiciones que atiende con mayor frecuencia en cada servicio.</p> <p>No se tienen definidos, no se monitorean ni se analizan los indicadores de seguimiento a riesgos según características de la institución y los lineamientos definidos en el Sistema de Información para la Calidad.</p>	Asistencial	Grave/ Máximo	1515 – 2000 SDLV
Medicamentos, dispositivos médicos e insumos.	No cuentan con un listado de insumos; donde relacionan datos referentes a la concentración, lote,	Asistencia	Grave/ Máximo	1515 – 2000 SDLV

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**

	fecha de vencimiento y registro sanitario del INVIMA.  Los insumos que utilizan no son almacenados bajo condiciones de temperatura y humedad adecuadas.  No se tienen definidas normas institucionales y procedimientos para el control del cumplimiento que garantice que no se reusen dispositivos médicos.			
Historias Clínicas	No cuenta con un procedimiento de consentimiento informado, para que el paciente o el responsable del paciente, aprueben o no, documentalmente, el procedimiento e intervención en salud.	Administrativa	Grave/ Máximo	251 a 500 SDLV

Fuente. Informe de visita.

En el caso que nos ocupa se debe aclarar que no aparece demostrado que exista un perjuicio o daño a los usuarios de los servicios de salud por parte de la ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO.

Contrario de lo anterior, se decidirá aplicar una infracción asistencial consistente en MULTA, equivalente a MIL TRECIENTOS CUATRO SALARIO MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE (1.304) SMLDV., como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención a que de ahora en adelante se aúnan esfuerzos encaminados que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

Finalmente, nos pronunciaremos frente a la medida preventiva impuesta el 08 de Septiembre de 2016 consistente en suspensión de los siguientes servicios: SERVICIO DE URGENCIAS, OSBTETRICIA, SERVICIOS MEDICO GENERAL ADLTOS Y PEDIATRIA, SERVICIO DE ODONTOLOGIA GENERAL, SERVICIO DE RADIOLOGIA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS, TERAPIA RESPIRATORIAS, PYP,

**RESOLUCION \_\_\_\_\_**

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**

TAB, con respecto al Servicio de Urgencias se levanta la medida por tratarse de un prestador monopólico por sus condición geográfica no existe otro que pueda prestar dicho servicio, por lo tanto la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar le realizara seguimiento.

En cuanto a los servicios siguientes: OSBTETRICIA, SERVICIOS MEDICO GENERAL ADLTOS Y PEDIATRIA, SERVICIO DE ODONTOLOGIA GENERAL, SERVICIO DE RADIOLOGIA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS, TERAPIA RESPIRATORIAS, PYP, TAB teniendo en cuenta que dentro del procedimiento adelantado no se allegó siquiera prueba sumaria de superación de los hallazgos dicha medida se mantendrá hasta tanto no se pruebe por el interesado que se han tomado las correcciones necesarias para garantizar los estándares de habilitación que estaban incumpliendo.

**En el mérito de lo expuesto**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declárese administrativamente responsable **EVERLYS JIMENEZ REYES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 64.524.838 de San Onofre Sucre, en calidad de Representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO para la época de los hechos de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionase con **MULTA** de MIL TRECIENTOS CUATRO SALARIO MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE (1.304) SMLDV a la Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 64.524.838 de San Onofre Sucre, en calidad de Representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO conforme lo dispone expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente Resolución **EVERLYS JIMENEZ REYES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 64.524.838 de San Onofre Sucre, en calidad de Representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO.

**ARTICULO CUARTO:** Ordenase levantar la medida preventiva del Servicio de Urgencias y mantener las medida preventiva de cierre temporal a los siguientes Servicios: OSBTETRICIA, SERVICIOS MEDICO GENERAL ADLTOS Y PEDIATRIA, SERVICIO DE ODONTOLOGIA GENERAL, SERVICIO DE RADIOLOGIA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS, TERAPIA RESPIRATORIAS, PYP, TAB las cuales se registrara en el Registro Especial de Prestadores de Salud REPS.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los DIEZ (10)

RESOLUCION \_\_\_\_\_

== -- 1165

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Señora **EVERLYS JIMENEZ REYES**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL VITALIO SARA CASTILLO**

días siguientes al de la notificación de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

23 AGO. 2019

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VERENA BERNARDA POLO GOMEZ**  
Secretaria de Salud de Bolívar *fm*

Proyectó y elaboró: Berenice Ortega S. – Asesor Jurídico Ext. *BS*  
Revisó: JENNY MEDINA C – Prof. E-IVC *JM*  
Edgardo Díaz- Asesor Ext.  
Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica